

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 1969

Nº 16,431

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 317 de 16 de octubre de 1969, por el cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 385 de 1 de octubre de 1969, por el cual se establece la vigencia de varios números del Arancel de Importación. Contrato Nº 26 de 21 de octubre de 1962, celebrado entre la Nación y Enrique Jaramillo Jr., en representación del Banco Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decreto Nº 181 de 21 de octubre de 1969, por el cual se modifican unos artículos de un Decreto.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva Nº 4 de 26 de septiembre de 1969, por la cual se revoca un Decreto.

Administración de Recursos Minerales

Resolución Ejecutiva Nº 4 de 26 de septiembre de 1969, por la cual se confirma en todas sus partes una Resolución.

Avances y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

INTRODUCENSE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 317 (DE 16 DE OCTUBRE DE 1969)

Por medio del cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 8º del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, quedará así:

"Artículo 8º Se considerará como debidamente inscrita en la Caja de Seguro Social a toda persona que porte el respectivo documento de identificación. En estos casos, el patrono quedará eximido de la obligación de inscribirlo, pero deberá informar a la Caja correctamente el número de identificación de los asegurados. No obstante, cuando el asegurado cambie su condición de asegurado obligatorio a voluntario, deberá previamente a su aceptación como tal, cumplir con los requisitos que la Caja establece en esos casos.

Artículo 2º El aparte g) del Artículo 17 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por los Artículos 10 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962 y 3º del Decreto Ley Nº 40 de 29 de septiembre de 1964, quedará así:

"Artículo 17. Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

g) Autorizar, en cada caso, los gastos de la Caja que excedan de Cinco Mil Balboas (B./ 5,000.00).

Artículo 3º El aparte c) del Artículo 22 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el Artículo 4º del Decreto Ley Nº 40 de 29 de septiembre de 1964, quedará así:

"Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:

c) Ordenar gastos no mayores de Cinco Mil (B./ 5,000.00) dentro de los límites del respectivo presupuesto.

Artículo 4º El Artículo 40 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Artículo 14 de la Ley Nº 19 de 1958 y subrogado por el Artículo 41 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 40. Los asegurados tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad, tan pronto inicien sus labores al servicio de un patrono incorporado al régimen obligatorio de seguro social.

Parágrafo. Tendrán derecho a solicitar los servicios de hospitalización los asegurados que estén pagando cuotas y tengan por lo menos dos (2) cotizaciones mensuales en los cuatro (4) meses anteriores a la solicitud".

Artículo 5º El Artículo 41 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, modificado y adicionado por el Artículo 42 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962 y subrogado por el Artículo 1º de la Ley Nº 81 de 29 de noviembre de 1963, quedará así:

"Artículo 41. La Caja de Seguro Social concederá a los dependientes inmediatos del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones asistenciales de acuerdo con las posibilidades financieras de la Institución.

Los dependientes inmediatos a los cuales se otorgue este derecho serán el cónyuge y los hijos menores de diez (10) años. Respecto a estas prestaciones, el esposo inválido tendrá los mismos derechos que la cónyuge.

A falta de cónyuge tendrá derecho a la prestación médica, la mujer que conviva en unión libre con el asegurado, siempre que para dicha unión no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común tenga por lo menos cinco (5) años de existencia, lo cual deberá comprobar ante la Institución. Perderá este derecho como compañera al romperse el vínculo consensual.

Parágrafo 1º A medida que las posibilidades financieras lo permitan, la Caja de Seguro Social extenderá las prestaciones asistenciales a los hijos hasta cuando cumplan los catorce (14) años y a los familiares inválidos que dependan de él.

Parágrafo 2º Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los hijos será requisito que estos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja de Seguro Social".

Artículo 6º El Artículo 42-C del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 42-C. Cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo y siempre que el asegurado hubiere acreditado por lo menos seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50TALLERES:
Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50

(Edificio de Barroa)

(Edificio de Barroa)

Teléfono: 22-2711

Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

(9) meses de calendarios anteriores a la incapacidad, tendrá derecho a un subsidio diario de enfermedad, cuantía igual al sesenta por ciento (60%) del salario medio diario correspondiente a los dos (2) últimos meses de cotizaciones acreditados a su Cuenta Individual.

El Subsidio se pagará a partir del cuarto día de incapacidad y mientras ésta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiseis (26) semanas para una misma enfermedad. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un (1) año en casos especiales, por acuerdo de la Comisión de Prestaciones y previo informe de la Dirección Médica.

Artículo 7º El Artículo 60 del Decreto Ley N° 14 de 27 de Agosto de 1954, subrogado por el Artículo 24 de la Ley N° 19 de 29 de enero de 1958 y por el Artículo 93 del Decreto Ley N° 9 de 1º de Agosto de 1962, quedará así:

Artículo 60. Se sancionará con seis (6) meses de suspensión de las prestaciones médicas al asegurado que haga uso indebido de su libreta de identificación.

Parágrafo: Se impondrá una multa de Cien Balboas (B/. 100.00) hasta Mil Balboas (B/. 1,000.00) sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a los patronos que hagan declaraciones falsas en las planillas conjuntas de trabajadores y patronos, o que traten de obtener ventajas para las personas que aparezcan incluidas en ellas. Si hubiere evidencia de que el acto del patrono pueda constituir delito, el Director General de la Caja de Seguro Social, estará obligado a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 8º El Artículo 61 del Decreto Ley N° 14 de 27 de Agosto de 1954, modificado por el Artículo 25 de la Ley N° 19 de 29 de enero de 1958 y subrogado por el Artículo 89 del Decreto Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 61. Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos de la Caja de Seguro Social que no estuviesen sujetas expresamente a sanción, acarrearán multas de Diez Balboas (B/. 10.00) hasta Mil Balboas (B/. 1,000.00), según la gravedad de la infracción.

Parágrafo. Corresponde al Director General imponer las multas a que se refiere este Capítulo.

Artículo 9º El Parágrafo 2º del Artículo 8º del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado en virtud del Artículo 7º del Decreto Ley N° 40 de 29 de septiembre de 1966, quedará así:

Artículo 62.

Parágrafo 3º Cuando el trabajo se ejecute o el servicio se preste bajo la dependencia inmediata de un contratista o sus intermediarios de cualquier clase, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que el Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas y adiciones posteriores, establece para los patronos.

Artículo 10º Adiciónase el Artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Artículo 26 de la Ley N° 19 de 1958 y subrogado por el Artículo 91 del Decreto Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962, con la letra m), cuyo texto será el siguiente:

Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

m) Cuenta Individual: Es el historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada asegurado y en el que se indica, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente con cada patrono.

Artículo 11º El Artículo 66-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 93 del Decreto Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 66-A. Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el Artículo 58 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 12º Derógase el aparte c) del Artículo 84-H del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, que fue adicionado por virtud del Artículo 102 del Decreto Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962.

Artículo 13º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 15 de Octubre de 1969. Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

NANDER A. PITT VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación.

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE LA VIGENCIA DE VARIOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 365
(DE 7 DE OCTUBRE DE 1969)

por el cual se establece la vigencia de varios numerales del Arancel de Importación, contemplados dentro del Decreto Ley 19 de 26 de septiembre de 1962.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 25 de 1937, el cual reglamenta el Arancel de Importación, determina los gravámenes correspondientes para todas las mercancías que se introducen al país.

Que posteriormente, el Órgano Ejecutivo en su deseo de fomentar la industria nacional, dictó el Decreto Nº 19 de 26 de septiembre de 1962, estableciendo aumento a los gravámenes de varios productos que podrían ser manufacturados por empresas nacionales y para el efecto señaló el párrafo que textualmente dice: "Estos nuevos aforos no entrarán en vigencia hasta tanto se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Órgano Ejecutivo".

Que las empresas industriales establecidas en el país y que integran la corporación denominada Cámara Nacional de Artes Gráficas, se encuentran en la actualidad debidamente capacitadas para atender la demanda local de cierta cantidad de productos que se están produciendo en el país, y que en consecuencia estas empresas pueden competir con productos similares extranjeros en lo que respecta al volumen de producción, calidad y precios aceptables.

Que la Comisión Arancelaria, con la facultad que le otorga el Ordinal b) del Artículo 657 del Código Fiscal, acogió la solicitud presentada y después de detenido estudio de todos los argumentos presentados y por las empresas peticionarias y la correspondiente comprobación, que la protección arancelaria solicitada era justa y factible, se dirigió al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante nota Nº M-CA-69-96 del 15 del presente mes, recomendando al titular del Ministerio una acogida favorable a la solicitud de la Cámara Nacional de Artes Gráficas.

Que por todo lo anteriormente expuesto se considera procedente la aplicación de lo que señala el Decreto Nº 19 de 26 de septiembre de 1962.

DECRETA:

Artículo primero: Establécese la vigencia de los nuevos aforos determinadas por el Decreto Ley 19 de 1962 para aquellos productos que se mencionan a continuación:

642-01-03	Boisas sacos y cartuchos de papel n.e.p. para cualquier uso, impresos o no, vengan o no reforzados n.e.p.	1.00 K.B.
642-01-05	Cajas de cartón ordinario corrugado incluso las cajas de cartón para archivar	1.00 K.B.
642-03-01	Albumes, cartapacios, carpetas para archivar y portafolios	1.00 K.B.
892-04-04	Tarjetas de felicitación, navidad y postales ilustradas, sin textos especiales n.e.p.	6.00 K.B.
892-04-05	Tarjetas de felicitación, navidad y postales ilustradas con textos impresos para uso particular	6.00 K.B.
892-09-02	Tarjetas de visita impresas, grabadas o litografiadas; tarjetas para menús y otras tarjetas n.e.p. impresas de cualquier forma	6.00 K.B.
	ma	6.00 K.B.
892-09-06	Boletos timbrados o no para espectáculos y otros n.e.p.	7.00 K.B.
892-09-12	Certificados de valores, acciones, bonos y títulos de propiedad análogos, sin emitir	5.00 K.B.
892-09-15	Catálogos comerciales, circulares, itinerarios, prospectos, folletos u hojas con instrucciones sobre usos de artículos de firmas u organizaciones locales, así como la propaganda turística de Panamá	3.00 K.B.

Artículo segundo: Los nuevos impuestos señalados en el artículo anterior, comenzarán a cobrarse 60 días después de la promulgación de este Decreto.

Artículo tercero: Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,
DR. GABRIEL CASTRO.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 26**

Entre los suscritos, José Antonio de la Ossa, varón, panameño, mayor, con cédula de Identidad Personal Nº 8-67-379, en calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro quien en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado mediante Decreto de Gabinete Número 248 de 6 de agosto de 1969 y Decreto Ejecutivo Nº 274 de septiembre 12 de 1969 por una parte, y por la otra Enrique Jaramillo Jr., panameño, varón con Cédula de Identidad Personal Nº 4-38-593, casado, banquero, en su calidad de Gerente General del Banco Nacional, quien en adelante se llamará el Banco Nacional, debidamente autorizado por la Junta Directiva del mismo en su sesión del día 4 de agosto de 1969, acuerdan celebrar el presente Contrato, bajo las siguientes Cláusulas:

Primera: Los fondos obtenidos por el Banco Nacional en razón de las operaciones de descuento realizadas en base al Decreto de Gabinete Nº 248 de 6 de agosto de 1969, serán depositadas en una cuenta Especial denominada "Tesoro Nacional-Fondo Especial de Inversiones Públicas".

Segunda: Contra la Cuenta Especial de que trata la Cláusula anterior, solo podrán ordenarse giros mediante notas transferencias firmadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro o Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el Contralor General de la República, para sufragar erogaciones relacionadas con inversiones públicas del Gobierno Nacional conforme el plan general aprobado por el Ejecutivo.

Tercera: El Banco Nacional podrá reinvertir, temporalmente, los saldos no utilizados de dicha Cuenta Especial, de conformidad con los tipos de interés, plazos y demás condiciones previa aprobación del Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República.

Cuarta: El Gobierno Nacional asumirá el pago de intereses y de más cargos bancarios causados en la operación de descuento que dio origen al presente Fondo Especial desde la fecha en que dicha transacción se realizó.

Quinta: Los intereses que se produzcan por razón de la reinversión de saldos no utilizados de la Cuenta Especial quedarán en beneficio del Gobierno Nacional y serán acreditados por el Banco Nacional a la Cuenta Contrato Corriente del Tesoro Nacional. Sin embargo, el Gobierno Nacional reconocerá una suma a determinarse, al Banco Nacional, en concepto de servicios de manejo suministrados.

Sexta: Las partes hacen constar que el día 20 de agosto de 1969 suscribieron dos (2) pagarés a la vista por la suma de B/. 1.000.000.00 y B/. 3.000.000.00; pagarés que en virtud de este Contrato quedan cancelados y entregados al Gobierno Nacional.

Para mayor constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno Nacional,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

Por el Banco Nacional de Panamá,

Enrique Jaramillo Jr.,
Gerente General.

Refrendado:

Manuel Balbino Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 21 de octubre de 1969.

Aprobado:

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 104

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1969)

por el cual se modifican los Artículos 4º y 5º del Decreto Nº 45 del 17 de abril de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 45 del 17 de abril de 1969 se ordenó la expropiación de la Finca Nº 156, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad al Tomo 40, Folio 358, de la Sección de Veraguas;

Que en el Artículo 4º del referido Decreto se ordenó pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, y en concepto de indemnización la suma de B/. 5.265.28;

Que en el Artículo 5º del referido Decreto se ordenó descontar del monto mencionado la suma de B/. 860.64 adeudados en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble referido;

Que luego de una verificación de los referidos valores en el Ministerio de Hacienda y Tesoro se ha llegado a la conclusión de que los datos suministrados no se ajustan a la realidad.

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 4º del Decreto Nº 45 del 17 de abril de 1969 quedará así:

"Artículo 4º Ordénase pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/. 7.628.00".

Artículo 2º El Artículo 5º del Decreto Nº 45 del 17 de abril de 1969 quedará así:

"Artículo 5º Ordénase descontar del monto mencionado, a favor del Tesoro Nacional, la su-

ma de B/. 151.80 que se adeuda al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado".

Artículo 3º Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura
El Canaduría,

CARLOS E. LANDAU.

Ministerio de Comercio e Industrias

REVOCASE UN RESUELTO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 4

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Dirección de Comercio.—Resolución Ejecutiva número 4.—Panamá, 26 de septiembre de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de agosto de 1969, y procedente de la Dirección de Comercio, llegó a este Ministerio en grado de apelación, el expediente que contiene las diligencias adelantadas con relación a la solicitud formulada por el Lic. Nelson Barragán González, panameño, abogado, con cédula de identidad personal Nº 8-12-745, con oficinas en el Edificio "Victoria", de calle 34 Este de esta localidad, en el sentido de que se le expida carnet de identidad, para vendedor a su representado Manuel Avión Paradela, panameño, con carta de naturaleza Nº 3801, domiciliado en la Vía España, Nº 20, apartamento Nº 17;

Manifiesta el Lic. Barragán, que de conformidad con el artículo 3º del Decreto Ley Nº 48 de 1944, sólo se exige ser panameño, para poder dedicarse a la actividad de agente vendedor;

Afirma además que la disposición señalada establece quienes requieren estar amparados por patentes para dedicarse a determinada actividad comercial, quedando excluidos los empleados de un patrón con patente encargado de vender y co-gger pedidos para ese patrón necesitando únicamente el ser panameño;

Que la Dirección del Departamento de Comercio, mediante resuelto Nº 1 del 20 de agosto de 1969, y previo asesoramiento negó acceder a la solicitud formulada considerando que la petición no se ajustaba al contenido del artículo 234 de la Constitución Nacional;

Que los requisitos exigidos para poder solicitar y obtener carnet de identificación como vendedor, deben ajustarse al contenido del Decreto

Ley Nº 48 de 1944 y no el Decreto Ley 48 de 1941, que regula materia distinta a la puramente mercantiles, el cual erróneamente se invoca como soporte legal en los respectivos formularios;

El Despacho considera que en esta oportunidad el precepto constitucional invocado (artículo 234) es únicamente aplicable en los supuestos en que la actividad mercantil requiera estar amparada por una patente comercial. Es obvio, que si la solicitud para el simple vendedor estuviera ceñida únicamente y exclusivamente el precepto de la Carta Magna citado, resultaría que todo vendedor debería estar provisto de una patente comercial lo cual no es su espíritu.

Es evidente que si los formularios se han querido ajustar al contenido del Decreto Ley Nº 48 de 1944, sólo basta entonces ser panameño para poder dedicarse a la venta o tomar pedidos para Casas Comerciales, debidamente establecidas;

Tomando en consideración el hecho de que nuestra Constitución Nacional, es amplia al brindar oportunidad de trabajo a los panameños, no podríamos hacer las limitaciones consignadas en la resolución que se apela, sin atentar contra el espíritu y la letra del artículo 63 de la excerta legal mencionada;

Por las consideraciones anteriores, el Ministerio de Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Revoca el Resuelto Nº 1 del 20 de agosto de 1969, de la Dirección de Comercio y en su lugar se accede a la solicitud hecha por Manuel Avión Paradela, en el sentido de que se le expida un carnet de identificación para vendedor.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 5

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 5.—Panamá, 26 de septiembre de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de septiembre de 1969, fue presentado a este Ministerio por Mario J. Galindo H., de la firma Galindo, Arias y López, con oficinas en el 7º Piso del Edificio Fiduciario, ubicado en Vía España Nº 200, en su carácter de apoderado Especial de los señores Roberto Motta e Inocencio Galindo, panameños mayores de edad, con cédulas Nos. 8-AV-4-11 y 8-AV-21-44, respectivamente, un escrito por el cual se solicita

que éste Ministerio, de su aprobación para que la Administración de Recursos Minerales, acepte a pesar de ser extemporáneo, el memorial y los documentos que afirma haberse preparado, en relación a la solicitud de concesión minera formulada por sus representados ante dicha Administración y distinguida con el símbolo. IGRM-EXPL-D-69-16;

Que en forma alguna se ha justificado tan prolongada tardanza;

Que es propósito de este Ministerio imprimir la mayor celeridad posible a los programas de desarrollo en materia de exploración minera;

Que en base a las anteriores consideraciones, la solicitud fue negada por la Administración de Recursos Minerales;

Por todo lo expuesto; el Ministerio de Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Artículo único. Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 103 del 27 de agosto de 1969, de la Administración de Recursos Minerales por la que se niega la aceptación de Memorial y documentación relacionadas con la solicitud de concesión minera que fuera formulada por los señores Roberto Motta e Inocencio Galindo y distinguida con el símbolo IGRM-EXPL-D-69-16.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud de Autorización Judicial para vender bienes de menores que hace la señora Celedonia B. de Flores, se ha señalado el veintiséis (26) de noviembre del presente año (1969), para llevar a cabo el remate en pública subasta de los siguientes bienes de propiedad de los menores: Eliseo, Birsia y María del Carmen Flores:

"Cuatro (4) hectáreas que en la Finca N° 6582, inscrita al Folio 302, del Tomo 874, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, denominada "Las Ralitas" y ubicada en el Distrito de Pesé, corresponden al menor Eliseo Flores;

Cuatro (4) hectáreas de terreno, que en esa misma finca, son de propiedad de la menor Birsia Flores; y

Dos (2) hectáreas con 400 m² que en la finca ya descrita, le corresponden a la menor María del Carmen Flores".

Servirá de base para el remate la suma de setecientos cincuenta y cinco balboas (B/. 755.00) que es el valor pecuniario asignado a todo ese hectárea y su fracción y será postura admisible la que cubra esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro (4) de la tarde de ese día se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repajas que pudieren presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por lo tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy quince (15) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y copias del mismo se entregan al interesado para su debida publicación.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Esteban Poveda C.

L. 253962

(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

A, Milton E. Tejada, que en la demanda Ordinaria propuesta por el "Banco General, S. A.", en su contra, se ha dictado sentencia que en la fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a los señores Milton Ernesto Tejada y Jaime De León M., a pagar solidariamente a Banco General, S. A., dentro del término de seis (6) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, la suma de quinientos diez balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 510.75) en concepto de capital e intereses al 7% anual hasta el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, más los intereses que se causen a partir de esa fecha hasta el quince de los corrientes, los cuales se calculan en la suma de treinta y dos balboas con sesenta y siete centésimos (B/. 32.67), y las costas las que, en cuanto al trabajo en derecho, se tasen en la suma de ciento diecisiete balboas con quince centésimos (B/. 117.15). Líquide el Secretario del Tribunal los gastos.

Cópiase y notifíquese. (Ido) Lao Santizo Pérez. (Ido) Luis A. Barria, Secretario.

Para que sirva de formal notificación al demandado Tejada quien se encuentra en rebeldía y no ha sido localizado en el lugar del juicio, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho donde permanecerá fijado por el término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, y se entregarán copias a la parte demandante para su publicación, conforme al artículo 352 del Código Judicial. Panamá, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 261916

(Única publicación)

CAJA DE AHORROS

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 15 de noviembre de 1969, se recibirán Propuestas en las Oficinas de la Caja de Ahorros de David, Chiriquí, para la construcción de ocho (8) unidades de vivienda, ubicadas en la ciudad de David.

Las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados escritos en un original en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, adjiriendo a cada una de dichas copias, el timbre del Soldado de la Independencia.

La Licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes, reguladores de la materia.

Los interesados podrán obtener los planos y especificaciones en las Oficinas de la Caja de Ahorros en David, situadas en la esquina de la Ave. 29. Este y Calle B Norte, durante las horas hábiles de trabajo (8:30 a.m. a 12:30 p.m. — 2:30 p.m. — 5:00 a.m.).

Para retirar los planos y especificaciones se requiere un depósito de B/.25.00, de los cuales se devolverá el 80% al reintegrarse los documentos en condiciones aceptables a las oficinas de la Caja de Ahorros en David, Chiriquí, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de celebración de la Licitación.

Presidirá la Licitación el Gerente General o su representante autorizado.

Ciudad de David, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Gerente General de la Caja de Ahorros
Ricardo de la Espriella Jr.

SEGUNDO AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alcaide Ejecutor, por medio del presente aviso al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Santiago contra Juan Antonio Castillo Tuñón, se ha señalado el día diecisiete (17) de noviembre del año actual para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución, de acuerdo con las bases fijadas en la resolución de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El bien embargado de propiedad del demandado, se describe a continuación:

Fincas Número: 6372, inscrita al tomo 684, folio 489, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en una casa de un solo piso, paredes de bloques de arcilla reñellados, techo de zinc, con sus servicios sanitarios y eléctricos, ubicada en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas. Servirá de base para el remate la suma de tres mil trescientos noventa y tres balboas con noventa y nueve centésimos de balboa (B/.3.393.99), y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate (Art. 1259 del Código Judicial);

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se presentarán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible efectuarlo en virtud de suspensión del Despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado, el cual pertenecerá al ejecutante a quien se entregará inmediatamente, en concepto de costos y gastos del remate".

Por tanto, se fija el presente Aviso en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario, en funciones de
Alcaide Ejecutor,

Angel Manuel Calles.

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alcaide Ejecutor, por medio de este edicto, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles veintiséis (26) de noviembre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de bien perteneciente en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Juan Antonio Castillo, que se describe así:

Fincas Número cinco mil doscientos once (5.211),

erita al folio trescientos veinte (320) del tomo quinientos ocho (508), del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos y demás detalles constan en el Registro Público.

Sirve de base para el remate mencionado, la suma de tres mil ochocientos sesenta y cinco balboas con veintidós centésimos (B/.3.865.21), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no es posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, éste se llevará a cabo el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 7 de octubre de 1969.

El Secretario,

Felix A. Morales.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de José Nicolás Nicoletti Núñez, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del circuito.—Panamá, veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Nicolás Nicoletti Núñez, desde el día veintinueve (29) de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su señora madre Victoria Otilia Núñez González de Nicoletti.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo) Leo Santizo Pérez, (fdo) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiséis (26) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

Leo Santizo P.

El Secretario,

Luis A. Barria.

I. 253112

(Única publicación)

GUILHERMO MORON A.

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá
CERTIFICA:

Que en este Tribunal cursa un juicio ordinario declarativo presentado el día veintiséis de septiembre del año en curso en el Juzgado Segundo del Circuito, interpuesto por Matia Bonilla Cisneros en contra de Rosa Cisneros, Catalina Cisneros y Eulalia Quevedo de Ramos, para que se declare que el demandante es dueño por prescripción adquisitiva de los terrenos que forman las fincas No 5739 inscrita al folio 258 del Tomo 179 y Finca No 20.593 inscrita al folio 56, Tomo 181 ambos de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicadas en el Distrito de Arraiján.

Que también se solicita que el demandante sea declarado coheredero de la sucesión intestada de Felicia Cisneros viuda de Bonilla; y,

Que la demanda se encuentra pendiente de corrersele en traslado a los demandados para que la contesten dentro del término legal.

Panamá, 8 de octubre de 1969.

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito,
Guillermo Morán A.

L. 236557
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Bernabé Rodríguez se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Primero Municipal.—Colón, dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del finado Bernabé Rodríguez, desde el día 26 de marzo de 1963.

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros la señora Enriqueta Amador, en su condición de esposa del causante, y, Ordena: Que comparezcan a estar en derecho en este juicio de sucesión todas las personas que se consideren con algún interés o derecho en el mismo; y que se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, (fdo) Domingo A. López, (fdo) José Félix Rodríguez, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente hacer valer sus derechos a juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Colón, 18 de julio de 1969.

El Juez,

DOMINGO A. LOPEZ.

El Secretario,

José Félix Rodríguez.

L. 254323
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, Emplaza a la señora Rosie Lee Blair de Brenald Jr. cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado o hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Benson Pat Brenald Jr. Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962 y reformado este por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy reubicado (25) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

JOSE D. CERRALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayerza S.

L. 264315
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretaría, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Alejandro Salazar propuesto por el Lic. José de Jesús Grimaldo Medina en representación de Gil Salazar se ha dictado el siguiente auto cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Este Tribunal guarda al respecto la misma apreciación que se ha formado el señor Representante del Ministerio Público, por cuanto que ante el cumplimiento de los elementos necesarios para ello contenidos en las disposiciones legales antes indicadas no procede emitir otro pronunciamiento, por tanto el Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Alejandro Salazar, desde el día de su fallecimiento, ocurrido, el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), en la ciudad de Antón, distrito de Antón, jurisdicción de la Provincia de Coclé.

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros y con beneficio de inventario.

Y ORDENA:

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada de Alejandro Salazar, todas aquellas personas que tengan interés legal en él.

Cuarto: Que se fija para los efectos de la publicidad de esta resolución, el edicto que ordena el artículo 1601 del Código por el término que el mismo determina.

Fundamento de Derecho: Artículo 630, 677, 685 y s.s. del Código Civil; inciso a) del artículo 164, 550, 1597 a 1621 y ss. del Código Judicial. Ley número 11 de 23 de enero de 1963. Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969.

Cópiase y notifíquese, (fdo) César Darío Lerma Jaén. Juez Primero del Circuito de Coclé. Emma Taxila Conte, Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio por el término de diez (10) días hábiles en la tablilla del Juzgado, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez Primero del Circuito de Coclé,

CÉSAR DARIÓ LERMA JAÉN.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

L. 261899
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente edicto cita a la señora Matilde Pereira de Bufrago, cuyas generales se desconocen así como su paradero, para que comparezca ante este Juzgado Municipal de Bocas del Toro, por sí o por medio de apoderado dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, a fin de que haga valer sus derechos en el juicio ordinario promovido en su contra por Ana María Fossatti de Thomas, por medio de su apoderado especial Lic. Virgilio R. Aizpurna.

Se hace saber a la emplazada que de no presentarse dentro del término señalado, se designará un defensor quien la representará y con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Se fija pues, el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría por el término de veinte (20) días y copias se entrega a la interesada para su publicación por tres veces en un periódico de la capital.

Bocas del Toro, Octubre 7 de 1969.

El Juez,

WILLIAM HARBOR.

La Secretaria,

Shirley de la E. de Evans.

L. 265403
(Única publicación)